



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-09-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:3 (30-08-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

RODRIGUEZ RAMOS, DAVID "RODRIGUEZ" (CD Tenerife)
NDIAYE, MAMADOU LOUM "88126227" (Real Sporting de Gijón)
RUBIO ROLDAN, ALEX "RUBIO" (Albacete Balompié)
LOPEZ MARMOL, LUIS "LLUIS LOPEZ" (Albacete Balompié)
RODRIGUEZ DE LA RIVA, SAMUEL "RODRIGUEZ" (Real Oviedo)
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (Real Oviedo)
DOMINGUEZ CACERES, CARLOS "DOMINGUEZ" (Real Oviedo)
GIL SALVATIERRA, BRYAN "BRYAN" (Girona FC)
GARCIA LOPEZ, ANTONINO JASTIN "GARCIA" (Girona FC)
Embarba Blazquez, Adrian "ADRI" (UD Almería)
BONALDO, ARTHUR RENAN "BONALDO" (CE Sabadell FC)
ORRIOLS CERAROLS, ALBERT "ORRIOLS" (CE Sabadell FC)
CODINA SAYOL, MIQUEL "MIKI CODINA" (CE Sabadell FC)
ALENDE LOPEZ, DIEGO "DIEGO ALENDE" (FC Andorra)
GOCHOLEISHVILI, GIORGI "GOCHOLEISHVILI" (Cádiz CF)
LÓPEZ GALACHE, SERGIO "SERGIO LOPEZ" (Granada CF)
Camara, Ousmane "CAMARA" (CD Castellón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Rosas Alonso, Guillermo "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón)
LIAMEED, QUADRI "QUADRI" (CE Sabadell FC)
GIOACCHINI, NICHOLAS SELSON "GIOACCHINI" (CE Sabadell FC)
OJEDA, THIAGO EZEQUIEL "OJEDA" (Real Valladolid CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

CABANZÓN DE ARRIBA, YERAY "YERAY" (Real Valladolid CF)
SALA HERRERO, ALEX "ALEX SALA" (RCD Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Millan Iranzo, Alejandro "A. MILLAN" (CD Leganés)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MARTÍN GÓMEZ, IGNACIO "NACHO" (Real Sporting de Gijón)
VAZQUEZ PEREZ, PABLO "20047736" (Real Sporting de Gijón)
DUÑABEITIA MADARIAGA, AIMAR "72592147F" (Real Sporting de Gijón)
MEDINA DELGADO, AGUSTIN "MEDINA" (Albacete Balompié)
LOIODICE, ENZO LILIAN MARIN "LOIODICE" (UD Las Palmas)
BONFANTI, GIOVANNI "BONFANTI" (UD Las Palmas)
Melamed Ribaudó, Nicolas "NICO M.R." (UD Almería)
PONCEAU, JULIEN "J. PONCEAU" (Real Valladolid CF)
LACHUER, MATHIS YVES JEAN-LUC "LACHUER" (Real Valladolid CF)
ORELLANA GOMEZ, ALEJANDRO "JANDRO" (Cádiz CF)
CASTRO URDIN, JAVIER "CASTRO" (Cádiz CF)
VAZQUEZ DOÑA, BORJA "BORJA" (Cádiz CF)
GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JUAN "JUAN" (Córdoba CF)
ROCA VIVES, ANTONIU "ROCA" (RCD Mallorca)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-09-2026

MELÉNDEZ RUIZ, ALEJANDRO "MELÉNDEZ" (AD Ceuta FC)
LAPEÑA RUIZ, ADRIAN "LAPEÑA" (AD Ceuta FC)
BODIGER, YANN YVES LAURENT "BODIGER" (AD Ceuta FC)
Gonzalez Martinez, Sergio "SERGIO GLEZ" (Burgos CF)
Astiazaran Escabias, Lander "ASTIAZARAN" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
LOPEZ SALGUERO, JOEL "LOPEZ" (RC Celta Fortuna)
MARTIN DE FRIAS, ALVARO "ALVARO M" (CD Castellón)
CASTILLO VIÑOLO, FRANCISCO "FRAN CASTILLO" (CD Castellón)

2.- SUSPENSIÓN

RODRIGUEZ RUIZ, JESE "JESE" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Magunacelaya Argoitia, Jon "MAGU" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ferrer Andrade, Pedro Diogo (Real Valladolid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Las Palmas

Expediente 2627_O_0007

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 3 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 29 de agosto de 2026 entre el Girona FC y la UD Las Palmas, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

"En el minuto 75 el jugador (10) Rodríguez Ruiz, Jesé, fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un contrario, haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado".

Vistas las alegaciones aportadas por la UD Las Palmas respecto a la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador expulsado dirige la vista al balón y no tiene intención de dar una patada al contrario. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-09-2026

consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Las alegaciones formuladas por la UD Las Palmas no permiten apreciar la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en la que se hizo constar que el jugador fue expulsado por «dar una patada a un contrario, haciendo uso de fuerza excesiva, sin estar el balón a distancia de ser jugado», descripción que no resulta desvirtuada de manera inequívoca por la prueba videográfica aportada por el club.

En efecto, las imágenes aportadas resultan compatibles con los referidos hechos reflejados en el acta, sin que la circunstancia alegada de que el jugador mantuviera su atención o mirada sobre el balón permita concluir, por sí sola, que la descripción arbitral sea manifiestamente errónea. La eventual intención del futbolista de alcanzar el esférico no excluye la realidad del contacto producido al contrario ni, especialmente, desvirtúa de forma concluyente la apreciación efectuada por el colegiado acerca de las circunstancias en las que se produjo la acción.

En particular, corresponde al árbitro, dentro de las facultades técnicas que le son propias y desde la inmediación y percepción directa de la jugada, valorar tanto la intensidad de la acción y la existencia de fuerza excesiva. Se trata de apreciaciones de naturaleza eminentemente técnica que no pueden ser sustituidas por una valoración alternativa de este Comité cuando, como sucede en el presente supuesto, las imágenes aportadas no acreditan de forma clara, directa e inequívoca una realidad incompatible con la consignada en el acta arbitral.

Tampoco puede prosperar la invocación efectuada por el club del precedente invocado en su escrito de alegaciones, pues la apreciación de la existencia de error material manifiesto exige atender a las concretas circunstancias concurrentes y a la prueba disponible en cada supuesto. En el presente caso, la prueba videográfica no contradice de manera concluyente los presupuestos fácticos consignados por el colegiado, sino que resulta compatible con ellos, por lo que no concurre el presupuesto necesario para dejar sin efecto disciplinario la decisión arbitral.

Así las cosas, procede confirmar la expulsión impugnada, al ser los hechos constitutivos de una infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al producirse la acción con ocasión del juego, siendo merecedora de la sanción de suspensión por un partido, con las correspondientes multas accesorias previstas en el artículo 53 del citado Código Disciplinario.